

DECRETO 671 DE 2008

(marzo 4)

por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.

Nota: Derogado por el Decreto 736 de 2009, artículo 3º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2008, reajústese el valor de la bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005, así:

Denominación del Cargo

Valor Bonificación Semestral

Juez Municipal

6.123.130

Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.

6.123.130

Juez de Instrucción Penal Militar

6.123.130

Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo

4.809.948

Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación,
o de Departamento de Policía.

6.123.130

Juez del Circuito

6.312.565

Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.

6.312.565

Fiscal Delegado ante Juez del Circuito

4.622.797

Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía
Metropolitana.

6.312.565

Juez Penal del Circuito Especializado

6.862.067

Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado

6.862.067

Juez de Dirección o de Inspección

6.862.067

Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección

6.862.067

Procuradores Judiciales I, adscritos a las Procuradurías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para la Casación e Investigación y Juzgamiento Penal.

6.862.067

Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado

4.979.288

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Artículo 2°. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Artículo 3° El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 632 de 2007 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.